

Ref.: 11001 41 03 011 2016 00019 00
De: NINI JOHANNA PARAMO RAMÍREZ
Vs: PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, si bien es cierto la parte demandante retiro y tramito el citatorio y aviso respectivo a efectos de notificar a la entidad demandada sin que esta se hubiese pronunciado al respecto, es por lo que se designó curador ad litem para representar sus intereses, a quien se le realizó la notificación personal respectiva. Así mismo, que el Despacho realizó el respectivo trámite de Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia se notificó personalmente la Dra. **NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS** para actuar como curadora ad litem de la demandada **PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Por lo antes señalado, y como quiera que la Dra. **NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS** identificada con C.C. No. 52.108.371 y T.P. No. 165270 se presentó en las instalaciones del Despacho a efectos de recibir notificación personal para actuar como curadora ad litem de la demandada **PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, profesional a quien una vez verificados los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado No. **801466**, se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra, es por lo que este Despacho le reconocerá a la togada personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia.

Ref.: 11001 41 03 011 2016 00019 00

De: NINI JOHANNA PARAMO RAMÍREZ

Vs: PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN

De otro lado, previo a resolver lo pertinente, el Despacho debe advertir, que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19.

Posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (arts. 14, 21 y 28). Mandato ratificado en el Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.

En ese orden, se dará continuidad al trámite, que para el caso en concreto sería **requerir a la parte demandante a efectos de que allegue el trámite de emplazamiento a las presentes diligencias**, de no ser porque ante la situación de salubridad que actualmente atraviesa el país, lo procesalmente viable es que, este Despacho con el fin de dar agilidad, eficacia, haciendo uso de las facultades que otorgo el Decreto 806 de 2020 **y en aras de garantizar el derecho a la defensa, contradicción y el debido proceso** de la demandada **PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, se dispondrá requerir a la demandante para que realice la notificación por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, de acuerdo a lo señalado en el Art. 8º del mencionado Decreto, enviando del mismo copia al Juzgado, con el fin de llevar los respectivos registros.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2016/2016-00019?csf=1&web=1&e=xklfpG>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **NUBIA YASMIN OROZCO ARENAS** identificada con C.C. No. 52.108.371 y T.P. No. 165270, como Curadora Ad Litem de la demandada **PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder al conferido.

Ref.: 11001 41 03 011 2016 00019 00
De: NINI JOHANNA PARAMO RAMÍREZ
Vs: PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN

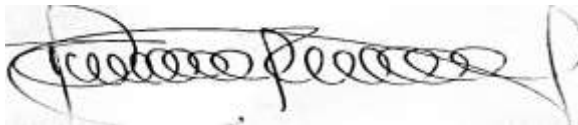
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada **PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con lo señalado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que el mensaje de datos junto con los anexos que envié a la parte demandada deberá enviar copia al Juzgado, con el fin de llevar los respectivos registros.

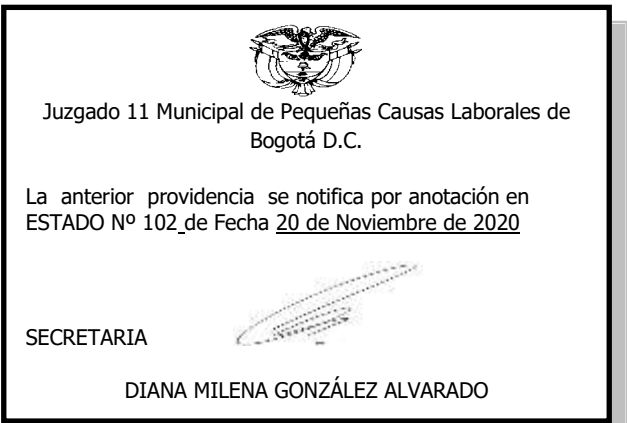
CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2016/2016-00019?csf=1&web=1&e=xklfpG>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2016 00019 00

De: NINI JOHANNA PARAMO RAMÍREZ

Vs: PROYECTOS EMPRESARIALES J.E. LTDA – EN LIQUIDACIÓN

Código de verificación:

2a2fff5dc1af1f8deb2c6cc059b2e4c486822adf861c79fe5073f677b6006e9b

Documento generado en 18/11/2020 08:46:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2018-00427
DE: EUTIMIO ZUA CASTIBLANCO
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2018-00427**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá, quien confirmó la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$50.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del **treinta y uno (31) de julio de la presenta anualidad, CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta dependencia judicial sin costas en esa instancia.

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

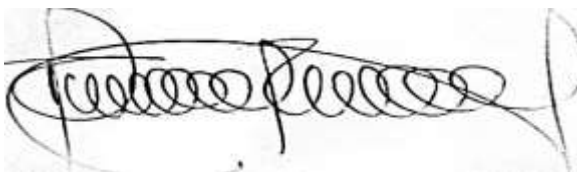
RESUELVE

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el superior **Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, **CONFIRMÓ** la sentencia consultada, sin costas en esa instancia.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: **ARCHIVAR** el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 102_ de Fecha 20 de Noviembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2018-00427

DE: EUTIMIO ZUA CASTIBLANCO

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd3b62c25880f52b6340efa23156be3b00f667ca11ff36bb7b1c82c7
606f581

Documento generado en 18/11/2020 08:50:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00403 00
De: JUAN PABLO MORENO CASTRO
Vs: ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0403 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda en el que además de subsanar algunas de las falencias presentadas, informó al Despacho *"teniendo en cuenta que mi representado trabajaba 26 días al mes, el promedio de su salario mensual era de \$2.340.000"*. En consecuencia, se procedió a realizar la liquidación correspondiente en relación con dicha suma a efectos de determinar la competencia de esta dependencia judicial para tramitar el asunto de la referencia. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental allegada como subsanación, y una vez se procedió a realizar la liquidación correspondiente conforme al salario devengado por el gestor; esto es, la suma de \$2.340.000, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, salarios adeudados por el empleador, indemnización moratoria, horas extras dominicales, daño emergente y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo laborado, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones	\$ 9.648.032,33
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 7.176.000,00
Salarios	\$ 1.326.000,00
Horas Extras Dominicales	\$ 2.496.000,00
Daño Emergente	\$ 282.147,00
TOTAL	\$20.928.179,33

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

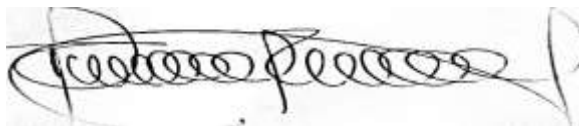
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00403 00
De: JUAN PABLO MORENO CASTRO
Vs: ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101_de Fecha 19 de Noviembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00403 00
De: JUAN PABLO MORENO CASTRO
Vs: ANGÉLICA MARÍA VILLANUEVA PINTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea15c4743ea33ac9c67c7c2fcfae0ebcb342cd0b2388402b4cfa3258d6f902c**

Documento generado en 18/11/2020 09:03:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00428 00**, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que a folios 29 a 39, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, respecto a ese escrito una vez estudiado y analizado el mismo, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto:

1. En cuanto al **numeral 1**, se indicó que en el supuesto fáctico narrado en el numeral **6º** se debía aclarar cuales son las sumas de dinero que aduce son constitutivas de salario, como quiera que los números señalados en la columna de **"Numero contable asignado"** no son claros para el Despacho; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **6º**.
2. En cuanto al **numeral 2**, se indicó que, en el acápite de hechos se debía indicar de manera individualizada, cuál era el salario real devengado por el gestor durante toda la relación laboral; sin embargo, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **5º**, en el que a pesar de que el togado señaló el salario variable devengado por el demandante desde el mes de mayo de 2017 al mes de abril de 2020, no se realizó de manera individualizada y debidamente enlistada, lo cual generaría confusiones a los demandados al momento de contestar la demanda y posterior a ello, fijar el litigio.
3. En cuanto a los **numerales 4 y 5**, se indicó que los supuestos fácticos narrados en el numeral **11º** no se ajustaba a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debía ser relatado un hecho o situación en cada numeral, y se debía indicar de manera

individualizada cuales son las prestaciones sociales que aduce fueron liquidadas en forma indebida y se encuentran en "(...) *mora de pagar en debida forma*"; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **13º**.

- 4. En cuanto al **numeral 6**, se indicó que, existía más de una solicitud incoada en el numeral **3º** del acápite de pretensiones declarativas por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado; no obstante, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en el hecho **4º**.
- 5. En cuanto al **numeral 8**, se indicó que, en el acápite de pretensiones condenatorias, en los numerales **1º y 2º**, se debía aclarar de manera individualizada cuales son las diferencias salariales adeudadas al demandante respecto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social; sin embargo, se allega nuevo escrito donde persiste el error, el cual se puede observar en los mismos numerales citados.

Por lo anterior, observa este Despacho que si bien es cierto la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad. Por lo tanto, siendo la demanda la forma en que se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través del cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, la misma **debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso**.

DECISIÓN

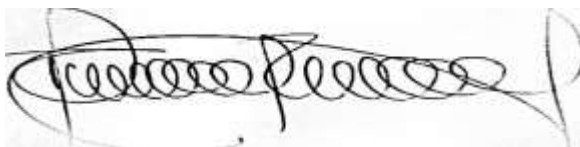
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FAVIO NARIÑO ARCHILA** contra **SICTE SAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 26, 28, 74 del C.P.T. y S.S. y artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 102_ de Fecha 20 de Noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00428 00

De: FAVIO NARIÑO ARCHILA

Vs: SICTE SAS, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**43762dde91377df134090a7ec4a256f210862a9d7cbb240c772d75568513
064c**

Documento generado en 18/11/2020 09:09:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00472 00
DE: CAMILO ERNESTO OLARTE HENAO
VS: DC PORT S.A.S., A & D ALVARADO & DURING S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0472 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **CAMILO ERNESTO OLARTE HENAO**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **DC PORT S.A.S., A & D ALVARADO & DURING S.A.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones e indemnización moratoria, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones	\$ 1.968.750,00
Salarios	\$ 4.410.000,00
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 27.804.000,00
TOTAL	\$ 34.182.750,00

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 34** del plenario, aun con la sola liquidación de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

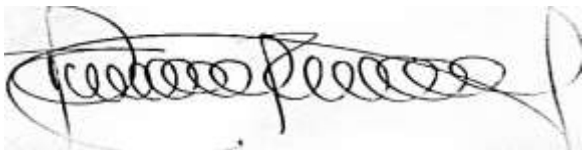
SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00472 00
DE: CAMILO ERNESTO OLARTE HENAO
VS: DC PORT S.A.S., A & D ALVARADO & DURING S.A.S.

sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



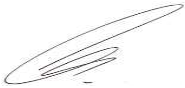
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 102_de Fecha 20 de Noviembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00472 00
DE: CAMILO ERNESTO OLARTE HENAO
VS: DC PORT S.A.S., A & D ALVARADO & DURING S.A.S.

Código de verificación:

8173761c4e0d656ab41956484b8c503e6a16a78ce2fb14935534a2868c9ddd49

Documento generado en 18/11/2020 09:11:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0474 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en cuarenta y cuatro (44) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Sr. **CÉSAR ENRIQUE CASTIBLANCO AGUDELO** presentó en nombre propio demanda ordinaria de única instancia en contra de **FAMISANAR EPS** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **CÉSAR ENRIQUE CASTIBLANCO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.171.219, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato

ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.**

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El demandante deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en los numerales **6º y 13º**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
3. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **10º y 12º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
5. Deberá adecuarse el acápite de procedimiento, pues se señala que a las presentes diligencias se le debe dar el trámite de un proceso verbal, lo cual no obedece a lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
6. Las documentales descritas en el acápite de pruebas deben encontrarse enlistadas y enumeradas en debida forma conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
7. En el acápite de notificaciones, se deberán aportar los datos de contacto y direcciones de correos electrónicos de las demandadas en el asunto de la referencia de manera individualizada, conforme a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
8. Se deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00474?csf=1&web=1&e=FRj5rO>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FACULTAR a **CÉSAR ENRIQUE CASTIBLANCO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.171.219, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CÉSAR ENRIQUE CASTIBLANCO AGUDELO** en contra de **FAMISANAR EPS y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**.

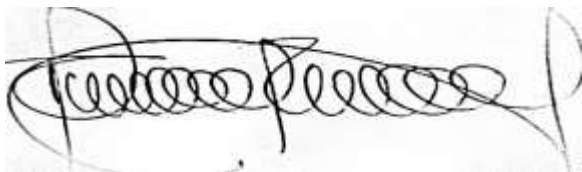
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00458?csf=1&web=1&e=FRj5rO>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 102 de Fecha 20 de Noviembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00474 00

De: CÉSAR ENRIQUE CASTIBLANCO AGUDELO

Vs: FAMISANAR EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9863ff123fb64f27756f64f2121ec5b47b95312dbd0b70c334d09b023495a16

Documento generado en 19/11/2020 11:41:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 0476 00**, interpuesta por **HUMBERTO OTERO CARDENAS** en contra de **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, recibida por reparto en expediente digitalizado contentivo de nueve (09) folios útiles. La acción de tutela de la referencia está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **HUMBERTO OTERO CARDENAS** presentó acción de tutela en contra de **EDITORIAL DELFIN S.A.S.** Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al señor **HUMBERTO OTERO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.774, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al señor **HUMBERTO OTERO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.774, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HUMBERTO OTERO CARDENAS** en contra de **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por el gestor, los documentos allegados a las diligencias y que obran a folios 06 a 09 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **EDITORIAL DELFIN S.A.S.**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

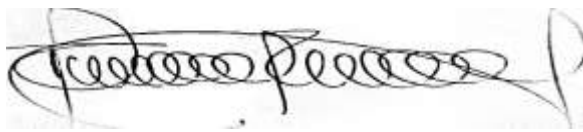
QUINTO: INFORMAR a la accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000476%2000?csf=1&web=1&e=CRuRcI>

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 102_de Fecha <u>20 de Noviembre de 2020</u>
SECRETARIA DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a019e80a0a1f54e3d48927972e63180b12d191d105bdc0e1d8b65a3a5
e01f47**

Documento generado en 19/11/2020 03:48:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**